

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO en uso de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación personal de la RESOLUCIÓN 0742 del 18 de julio de 2019 "*Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un afaja de terreno (207m2) que se desprende del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-26873 ubicado en la Vereda Chipre vía Empanadas Caucanas Kakaraka, del Municipio de Rionegro*", procede a notificar por aviso a la señora LUCELLY RENDÓN HURTADO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.313.815 en calidad del titular del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26873.


Fecha de Fijación: 26 AGO 2019

Fecha de Desfijación: 30 AGO 2019

Fecha Efectiva de la Notificación: 02 SEP 2019

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica copia íntegra de la RESOLUCIÓN 0742 del 18 de julio de 2019 "*Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un afaja de terreno (207m2) que se desprende del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-26873 ubicado en la Vereda Chipre vía Empanadas Caucanas Kakaraka, del Municipio de Rionegro*".

Atentamente,

  
ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA  
Alcalde

Elaboró: Laura Catalina Cadavid Valencia-Profesional Universitario G02  
Revisó: Laura Catalina Cadavid Valencia-Profesional Universitario G02  
Aprobó: Martha Patricia Correa Taborda-Secretaria General



RESOLUCIÓN **0742**

18 JUL 2019

"POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA FAJA DE TERRENO (207M2) QUE SE DESPRENDE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 020-26873 UBICADO EN LA VEREDA CHIPRE VÍA EMPANADAS CAUCANAS KAKARAKA, DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"

De conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 9ª de 1989 modificada parcialmente por la Ley 388 de 1997, artículos 58 y siguientes; la Ley 1682 de 2013 modificada por las leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018 y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo Nro. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

*"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio".*

2. El artículo 82 de la Constitución Política señala que:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".*

3. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley y el artículo 288 indica que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá las competencias entre la Nación y las entidades territoriales".*



*[Firma manuscrita]*